

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Circular.

El Sr. Gobernador de la provincia á los Ayuntamientos de la misma.

El Alcalde de Valvieja en representacion de algunos vecinos de dicho pueblo, ocurrió á este Gobierno de provincia con instancia de 9 de Julio último, solicitando el perdon de las contribuciones por territorial, de varios de dichos vecinos, mediante los daños causados en su término, por una tempestad que descargó el 6 del mismo mes en dicha jurisdiccion, aniquilando los sembrados que invadió. Como que en el caso de acordar el perdon solicitado debe este cubrirse con el fondo supletorio de dicho pueblo y con el de los demas de la provincia á prorata, segun se determina por la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, artículo 28, he acordado en decreto de este dia, tambien de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, dar conocimiento á los Ayuntamientos de la provincia del perdon solicitado, para que expongan respecto á él lo que se les ofrezca y parezca en el concepto de que lo han de verificar en el preciso término de quince dias, pasados los cuales sin hacerlo se entenderá estar por su parte conformes con dicho perdon. Segovia 4 de Noviembre de 1850.—P. A., Agapito Gozalo.

En la Gaceta de Madrid número 5945, correspondiente al dia 23 del corriente mes, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente relativo á la autorizacion solicitada por el Juez de pri-

mera instancia de Daroca para procesar á Don Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios Don José María Espada, que V. S. elevó á este Ministerio en 7 de Julio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á Don Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella, y al comisionado de apremios D. José María Espada solicitada por el Juez de primera instancia de Daroca, del cual resulta:

Que Don José María Espada, hallándose en el pueblo de Vistabella comisionado por el Gobernador civil de la provincia para el exámen y liquidacion de varias cuentas municipales, fue llamado ante el Teniente de Alcalde sobre queja que contra el mismo se habia producido. Acudió al llamamiento, y despues de una reconvenccion amistosa pretextó el comisionado que el Teniente de Alcalde y los que con él se hallaban habian pretendido obligarle á romper las actas que, referentes á su comision, habian firmado como concejales, por lo cual dispuso quedase arrestado dicho Teniente de Alcalde, dando parte al Alcalde, que mandó continuar la detencion hasta la decision del Tribunal;

Que si bien en el acto pidió el Teniente de Alcalde se celebrase juicio sobre faltas, éste se suspendió para el dia siguiente á instancia del comisionado, sin que tuviera efecto por la salida repentina de este:

Que constituido el juzgado en Vistabella en virtud de la queja que dió el Teniente y comunicacion del Alcalde, se practicaron diligencias sumarias, de cuyas resultas pidió el juzgado autorizacion para procesar al Alcalde y comisionado, que le fué denegada por el Gobernador de la provincia respecto del primero, y concedida para el segundo:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, que somete á los Alcaldes y sus tenientes el conocimiento en juicio verbal sobre faltas, en cuyo caso son considerados los Alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Vistabella, en la formacion de las diligencias que practicó no obró como agente de la Administracion activa, sino como auxiliar del juzgado de primera instancia;

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion pedida por el juez de primera instancia de Daroca, que le fué negada por el Gobernador de Zaragoza, para procesar á Don Ramon Maynar, Alcalde de Vistabella.

Ha acordado asimismo el Consejo, respecto de la autorizacion para procesar al comisionado de apremios D. José María Espada, concedida por el Gobernador de la provincia, que V. E. puede servirse consultar á S. M. la resolucion de «Queda enterado».

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Sanchez, Alcalde de Nijar, ha consultado en 2 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas para procesar al Alcalde de Nijar D. Antonio Sanchez, del que resulta:

Que citado á juicio de conciliacion D. Antonio Morales, vecino de Nijar, por el Alcalde de Huebro, no compareció, alegando la escepcion de incompetencia; pero teniendo el Alcalde de esta villa una comunicacion del de Nijar en que se manifestaba lo contrario, le conminó con una multa; pero que presentó para librarse de ella un certificado en que expresa corresponde á la vecindad de Nijar:

Que viendo en esto una falsedad, pasó al juzgado el Alcalde de Huebro estas diligencias para que procediese en justicia, y en su consecuencia se pidió por el juzgado la autorizacion para procesar.

Resulta asimismo del expediente que esta contradiccion procede de que al trasladar el Alcalde de Nijar al de Huebro una comunicacion de la comision de pósitos al Gobierno político, en la que se decia que D. Antonio Morales era vecino de Huebro, no se rectificó esta equivocacion por el secretario del Ayuntamiento al trascribirla:

Considerando que la causa del procesamiento intentado contra el Alcalde de Nijar por el Juez de primera instancia de Sorbas procede de la equivocacion involuntaria en que incurrió al trasladar el Alcalde de Huebro una comunicacion en que inadvertidamente se dice que es vecino de esta villa, cuya equivocacion de ningun modo es un hecho procesable;

El Consejo es de parecer se deniegue al Juez de primera instancia de Sorbas la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Antonio Sanchez, Alcalde de la villa de Nijar.»

Y habiéndose digno lo S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia, la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Manuel Martinez, Teniente de Alcalde que fué de Seron, ha consultado en 3 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Seron, solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería, del que resulta que D. Miguel José de Espejo, comisionado nombrado por dicha Subdelegacion para investigar en el partido de Purchena las herencias transversales que estuviesen en descubierto por los derechos del registro de oficio de hipotecas, y demas prevenidos en las órdenes vigentes, se presentó en el pueblo de Seron, en donde principió á ejercer su comision: que el Teniente Alcalde supo, por denuncia que se le hizo, que la conducta oficial del comisionado no era la mas arreglada, en términos de haber abusado algunos contribuyentes, á quienes exigió cantidades indebidas y acordó en su vista recoger los despachos al referido comisionado lo que ejecutó, instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos denunciados, que pasó al Juez de primera instancia de aquel partido, á quien consideró equivocadamente como autoridad competente para conocer de dicho asunto:

Considerando que al remitir el Teniente Alcalde de Seron al juzgado de primera instancia del partido las diligencias practicadas en averiguacion de estos hechos, no hizo otra cosa sino someter al comisionado á un Tribunal legítimo que en su concepto era competente, y que por no haberlo hecho á la Subdelegacion de Rentas, que es á donde debia, no puede decirse que faltó, atendida la causa que motivó aquella medida:

Considerando que si hubo ignorancia en el modo de dirigir el asunto, esto no obstante, falta el ánimo, la intencion, que es la base principal para que sea justiciable el hecho en que trata de fundarse el proceso;

El Consejo es de parecer se deniegue á la Subdelegacion de Rentas de Almería la autorizacion que habia solicitado para procesar al Teniente Alcalde de Seron.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia y al fiscal militar de esa Comandancia de carabineros la autorizacion que solicitaron para procesar á D. Francisco Maria Arauce, Alcalde que fué de Lanjar en el bienio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Lanjar que fué en 1848, solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería y por el fiscal militar de la Comandancia de carabineros de aquel distrito, del que resulta:

Que en el dia 17 de Abril de dicho año de 1848 un destacamento de cinco carabineros penetró en la expresada villa de Lanjar á las diez de la mañana, y dirigiéndose á la plaza donde se celebra el mercado, acometieron con las armas preparadas á las personas que allí habia porque expentian géneros de ilícito comercio: que de resultas de la alarma é inquietud que este hecho produjo en todos los concurrentes, el Alcalde, á fin de evitar una asonada, conservar el orden y calmar la efervescencia que se notaba, adoptó el medio de recogerles las armas apoyado tambien en que dicha fuerza ni impetró su auxilio, ni tampoco su jefe le habia presentado documento alguno que probara el cuerpo á que pertenecia, siendo el resultado de todo que á las pocas horas, calmados los ánimos, devolvió las armas, dejando en completa libertad á los que las llevaban:

Que con este motivo se instruyó sumaria por el fiscal militar, que pasó tanto de culpa á la Subdelegacion de Rentas, en cuya virtud acudieron al Gobierno político pidiendo autorizacion para procesar á dicho Alcalde:

Que el Gobernador de la provincia oyó al Consejo de la misma, que fué de dictámen se debia negar la autorizacion solicitada, fundado en que de las diligencias particulares no resultaba mas mérito que lo que afirmaron los mismos agresores, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los Alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio, ó á instancia de partes, á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó haya racional fundamento para así prevenirlo:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán reputados los Alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Lanjar, al recoger las armas á los carabineros que usaron de ellas contra los vecinos de dicha villa sin impetrar la vénia ni el auxilio de su autoridad, no hizo otra cosa que cumplir con los deberes que le impone el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que dicho Alcalde, despues que se apaciguaron los ánimos y restableció la tranquilidad, dejó de practicar las diligencias propias de la policia judicial que le están confiadas por el referido artículo 33:

Considerando que en la formacion de estas diligencias debió haber obrado, no sólo como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del Juzgado ó de la Subdelegacion;

El Consejo opina que debe de negarse al Fiscal militar la autorizacion solicitada para procesar á D. Francisco Maria Arauce, Alcalde de Lanjar, y declarar asimismo innecesaria la pedida por la Subdelegacion de Rentas de Almería para procesar al referido Alcalde.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente, en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Novelda la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Maria Bernabeu, regidor del Ayuntamiento de Aspe, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion so-

licitada por el juzgado de Novelda para procesar á D. Antonio María Bernabeu, regidor del Ayuntamiento de Aspe, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciado dicho regidor por haber exigido á varios vendedores de comestibles diferentes multas sin darles la inversion que la ley previene, se practicaron las diligencias de costumbre, de las que aparece que el hecho es cierto; que el motivo de la exaccion fué el haber hallado falta de fidelidad en la espendicion de comestibles en venta, cuya inspeccion y vigilancia le habia sido encargada por el Alcalde:

Que habiendo dado parte este funcionario al Gobernador de la provincia de que las cantidades exigidas por Bernabeu habian sido destinadas al hospital de la villa en ocasion de hallarse infestado de unas calenturas que, produciendo la aglomeracion de enfermos, disminuia la posibilidad de atender á su curacion, se le mandó que dispusiera el reintegro á la Hacienda del importe de las mismas, lo cual se verificó, segun consta de la comunicacion elevada por el Alcalde de Aspe al Gobierno de provincia; y por último, que habiendo solicitado el juzgado autorizacion para proceder contra Bernabeu, tuvo por conveniente el Gobernador de la provincia denegarla:

Considerando que si bien al imponer el citado Bernabeu las multas de que se trata se excedió de las atribuciones que como concejal le correspondian, y de los limites de la comision que le fué dada por el Alcalde, la buena fé con que procedió lo prueba el hecho de haber destinado la cantidad de 28 rs. á que ascendió la exaccion al socorro del hospital de la villa en ocasion en que, hallándose lleno de enfermos por causa del mal que á la sazón reinaba, no le bastaban los recursos de que disponia para atender á su asistencia; y que si bien esta inversion no es la que previene la Real orden de 14 de Abril de 1848, este defecto se subsanó posteriormente, quedando reintegrada la Hacienda por medio del correspondiente papel de la cantidad mencionada;

El Consejo opina que podría V. E. acompañar á S. M. que se sirva confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Alicante»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó á V. E. al Juez de primera instancia de Tarrasa la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Salvador Font y Barata, Alcalde que fué de Sabadell, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«Visto el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tarrasa para procesar á D. Salvador Font y Barata, Alcalde que fué de Sabadell, del que resulta que á consecuencia de haberse negado D. Ramon Duran al pago de la cantidad que le fué señalada por la sustitucion de un hermano suyo, á pretexto de que no estaba obligado á satisfacer, fué arrastrado de orden del Alcalde, que autorizado por disposicion superior para compeler á los morosos al pago de las cuotas que les fuesen designadas por los comisionados de los jóvenes, de acuerdo con el Ayuntamiento y vecindario, le retuvo en este estado hasta el siguiente dia, en que satisfizo aquella suma; y que habiendo solicitado el Juez de primera instancia de Tarrasa de la Autoridad civil superior de la provincia, autorizacion para proceder contra el citado Alcalde, le fué denegada:

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes ejecutar y hacer ejecutar las disposiciones de la Administracion superior:

Considerando que el Alcalde de Sabadell es responsable del arresto de D. Ramon Duran, pues al proceder á él no hizo otra cosa que hacer uso de la autorizacion que le fué dada por la Autoridad superior para compeler á los morosos al pago de las cuotas que les fuesen señaladas por los comisionados de los jóvenes, de acuerdo con el Ayuntamiento y vecindario;

Opina el Consejo que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de la provincia de Barcelona»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. á la Subdelegacion de Rentas de esa provincia la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Salvador Gonzalez, Alcalde que fué de Vera en el bienio anterior, ha consultado en 9 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion para procesar á D. Salvador Gonzalez, Alcalde de Vera, solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería, del que resulta:

Que se dirigió un anónimo al Intendente de aquella provincia con fecha 29 de Octubre de 1848, diciéndole que se habian hecho varios alijos de ropa de ilícito comercio con conocimiento de las Autoridades:

Que uno de ellos, de nueve cargas de ropa, después que fueron aprehendidas por el Comandante de armas y el Alcalde D. Salvador Gomez, las soltaron por haber recibido 30 onzas de oro:

Que instruida sobre esto la correspondiente sumaria, se recibió declaracion á los mismos que se citaba en el anónimo, los cuales depusieron de oídas, pero ninguno de ciencia propia:

Que deseando el Gef. político ilustrar éstos hechos antes de resolver sobre la autorizacion que se habia pedido por la Subdelegacion, remitió las diligencias practicadas al juzgado de primera instancia de Vera para los fines oportunos, ante cuyo Juez declararon personas de probidad y arraigo que era público y notorio ser falsa la denuncia inventada contra el Alcalde con el objeto de envolverle en un proceso, declarando esto mismo uno de los testigos que primero depusieron contra el Alcalde.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que impone á los Alcaldes y sus tenientes la obligacion de proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que dispone que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Vera D. Salvador Gonzalez dejó de practicar las diligencias propias de la policia judicial que le están confiadas por el referido art. 33.

Considerando que en la formacion de estas diligencias nunca hubiera obrado como agente de la administracion activa, sino como auxiliar del juzgado ó de la Subdelegacion en su caso;

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion solicitada por la Subdelegacion de Rentas de Almería y negada por el Gobernador de la misma.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud concedió V. S. al Juez de primera instancia de Motril la autorizacion que habia solicitado para procesar á Don Felix Ruiz, Alcalde de Obivar, ha resultado en 16 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motril para procesar á Don Felix Ruiz, Alcalde de Obivar, del que resulta que dicho Alcalde constituyó en prision al vecino de aquel lugar Joaquin Gerónimo, poniéndole grillos y colgándole de una viga de la cárcel: que asimismo puso en libertad, mediante cierta gratificacion, al reo prófugo Diego Sanchez, á quien habia capturado de orden del juzgado; y que habiendo solicitado autorizacion el Juez de primera instancia de Motril, para proceder contra Felix Ruiz al Gobernador de la provincia, le fue concedida. En su vista, y considerando que, tanto al imponer el Alcalde de Obivar á Joaquin Gerónimo la pena de prision, como al proceder á la captura de Diego Sanchez, obró en virtud de su carácter de delegado del poder judicial, y que por lo mismo los delitos que aparecen perpetrados en la excarcelacion del segundo son relativos al ejercicio de funciones judiciales como delegado de la Autoridad, opina que podría V. E. servirse consultar á S. M. que se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos cor-

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Lo que se inserta igualmente en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 26 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

Hallándose archivadas en la Secretaría de esta Comandancia general las partidas de obito pertenecientes á los individuos que á continuacion se expresan, soldados que fueron del Regimiento infantería de Leon, número 4 Peninsular, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de sus familias se presenten á recoger los expresados documentos. Segovia 8 de Noviembre de 1850.—El General, Comandante general, El Marques de Campo Real, Conde de Covatillas.

Patricio Casado, hijo de Juan y de Teresa Velasco, natural de Vellosillo, provincia de Segovia.

Galo Tejedor, hijo de Hilario y de Manuela Sanz, natural de San Martín de Mudrian, provincia de Segovia.

Meliton Marcos, hijo de Antonio y Teresa García, natural de Segovia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Agapito Gozalo, Administrador de Contribuciones directas de esta provincia, ejerciendo funciones de Subdelegado de Rentas por ausencia del Sr. Gobernador de la misma, que lo es en propiedad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Andrés Vega Romero y Don Juan Roman, vecinos de Villar de Ciervos en la provincia de Zamora, á fin de que dentro del término de treinta dias que se les señalan, comparezcan en este Juzgado de Rentas y escribanía mayor de ellas á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa que pende en el mismo por aprehension de géneros de ilícito comercio en la villa de Sepúlveda, la noche del 4 de Noviembre del año último, para lo cual se les señalan los Estrados del Tribunal, que si lo hicieren serán oídos y administrará justicia, con apercibimiento de que en otro caso se continuará la causa en su rebeldía sin mas citarles ni emplazarles, entendiéndose con aquellos las diligencias que se practiquen, pues así lo tengo acordado por mi auto asesorado de este dia, dado en la pieza separada que de dicha causa se ha formado. Dado en Segovia á 7 de Noviembre de 1850.—Agapito Gozalo.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del dia 18 del corriente se subasta nuevamente en esta Administración el carboneo de un trozo de la Mata de Piron, calculado en 52000 arrobas, y dos trozos de la de Navaelhorno, el uno que se calcula en 38000 y el otro en 30000. Las personas que quieran interesarse en la licita-

cion pueden presentarse en esta oficina donde se les manifestará el pliego de condiciones. San Ildefonso 7 de Noviembre de 1850.—Atanasio Oñate.

COLECCION RELIGIOSA E INSTRUCTIVA.

LIBROS GRATIS.

Pocos han sido los que se han suscrito á la publicacion que con el título de COLECCION RELIGIOSA E INSTRUCTIVA he hecho mas de ocho meses anuncié en los periódicos, y por lo mismo no me ha sido posible dar principio á ella. No desconozco el estado de pobreza de la generalidad y que no es dado vender baratos los libros aun limitándose á darlos por su coste material, y con esto está esplicada la frialdad que se observa en esta parte. Poco dinero y los libros caros. Afligíame, como á otros sucede, el ver la baratura escesiva de los libros y folletos profanos y que las obras religiosas han de ser siempre caras; pero he penetrado el secreto y resuelto el problema y me glorio de poder llenar este vacío con la cooperacion de mis amigos y favorecedores. He aquí el modo que no dudo será de la aprobacion de los amantes de la lectura y que se asociarán al proyecto.

Se admitirán doscientos suscritores y nada mas, que son otros tantos accionistas interesados en la empresa. Se imprimirán de cada obra que se vaya publicando mil doscientos ejemplares. A cada suscriptor se le darán seis, puestos en Segovia ó en Madrid y el porte será de su cuenta. Cada suscriptor ó accionista dará al principio de cada tomo veinte reales. Así resultará, que recibiendo seis ejemplares puede reservarse uno y vender los cinco (que pueden valer á 10 ó 12 rs.), á 4 y sacar el coste de su suscripcion quedándole gratis su ejemplar. Con cada tomo se dará á cada suscriptor una hoja en que conste la lista de los suscritores y la cuenta de ingresos y gastos, y conforme á ella se pedirá mas ó menos para el tomo siguiente cuidando que en los principios no esceda de los veinte reales. Cada suscriptor tendrá derecho á intervenir y examinar las cuentas y sus comprobantes si gusta. Las obras que se publicarán serán escogidas y bajo mi direccion, admitiéndose tambien las producciones de los suscritores siendo análogas al título con que se anuncia esta publicacion. La parte tipográfica estará al cargo de Don Eduardo Baeza, Impresor en Segovia.

Hecho este ensayo en obras de poco valor podremos por el mismo método arribar á publicar obras magistrales para lo que contaríamos con el beneplácito de los suscritores.

En esta empresa no me cabe otro interés que el mismo que á cada suscriptor, y tomo con gusto esta tarea por el deseo de que se estiendan los buenos libros, y ayudar por este medio al arreglo y reforma de costumbres. Segovia y Noviembre 4 de 1850.—Por Don Felix Lázaro García, Eduardo Baeza.

A voluntad de su dueña se venden veinte y seis obradas y doscientos ochenta y cinco estadales de tierra labrantía, cuatro linares, tres cercas, cuatro prados y un hital, de superior calidad y de propiedad particular, que no ha pertenecido á vinculaciones ni bienes nacionales, existente todo en términos de los pueblos de Brieva y Espirido, de esta provincia. Si alguna persona quisiere interesarse en su adquisicion, puede pasar á enterarse de los demas pormenores de las fincas y tratar de su ajuste con D. José Sancho Pulido, vecino y procurador del número de esta ciudad, persona competentemente autorizada para ello; debiendo advertir á los efectos conducentes, que dichas fincas, atendida la situacion actual de la vendedora, serán arregladas con bastante equidad y en mucho menos de su justo valor actual. Los títulos de pertenencia y demas documentos necesarios para proceder en su caso á la venta, se hallan corrientes y perfectamente conservados.

En la mañana del dia 7 de Noviembre ha desaparecido en Segovia un pollino, propio de Anselmo Cantalejo, vecino de Sotos-albos, sus señas son las siguientes: edad 5 años, pelo castaño un poco largo, hierro un gancho al hocico, rozado al costillar derecho, no tiene herraduras y va aparejado. La persona que supiere su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño el que pagará los gastos causados, dando ademas una gratificacion.